

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de agosto de 2021

Señora Juez, el demandado Miguel Ángel Moreno Tovar presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 25 de junio de 2021, mediante el cual se impartió aprobación al avalúo presentado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 747

RADICACIÓN: 2017-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA

DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR

BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO

SUMA CORP S.A.S.

AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Miguel Ángel Moreno Tovar contra el auto proferido el 25 de junio de 2021, mediante el cual se impartió aprobación al avalúo presentado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamento de su recurso el codemandado Moreno Tovar, por intermedio de su apoderado, expuso que las razones que tiene el despacho para aprobar el avalúo son insuficientes, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó el avalúo de forma oportuna, en los términos del artículo 444 del C.G.P.

A su turno, la parte demandante se pronunció frente al recurso, solicitando al despacho mantener la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente caso, el demandado Miguel Ángel Moreno Tovar se opone a la aprobación del avalúo aportado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho aduciendo que, en la oportunidad debida, presentó un avalúo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del proceso, y que el despacho no indicó las razones por las que este sería rechazado.

Sobre tal motivo de confutación debe realizar el despacho el siguiente recuento de las etapas procesales que, en relación con el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, se han llevado a cabo al interior del proceso:

La parte demandante aportó el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196, embargado y secuestrado dentro de la

presente acción ejecutiva, del que se corrió traslado por 10 días a la parte demandada, mediante auto del 28 de febrero de 2020. Dentro de dicho término el ejecutado Moreno Tovar manifestó no estar conforme con el avalúo presentado por la parte demandante, en razón de lo cual presentó dentro del término oportuno un avalúo comercial del inmueble.

De dicho avalúo comercial se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, como lo ordena el artículo 344 del C.G.P., en su numeral 2; frente a este el ejecutante manifestó no estar conforme y solicitó tener en cuenta el catastral aportado por dicha parte.

Ante esta situación, en la que los extremos de la litis se oponían a que fuera aprobado el avalúo aportado por su contraparte, y a que obran en el expediente dos avalúos uno catastral y otro comercial, que diferían abismalmente uno del otro, sin que este Despacho contara con los conocimientos técnicos y/o científicos para poder determinar cuál de ellos reflejaba el valor real del inmueble, se vio en la obligación de decretar **de oficio** un nuevo avalúo comercial, y designó un auxiliar de la justicia para tal fin.

Cabe advertirse que tal disposición se adoptó en proveído del 4 de agosto de 2020, y frente a este las partes no realizaron ningún pronunciamiento, ni interpusieron recurso. El demandado presentó recurso de reposición frente a dicha providencia en lo que se relacionaba con la decisión de relevar el secuestre, empero, nada indicó frente al decreto del nuevo avalúo; por tal razón dicha determinación quedó en firme.

Encuentra con extrañeza el Juzgado que el demandado Moreno Tovar expone, aproximadamente un año después, su inconformidad frente a que se realizara un nuevo avalúo, cuando se encuentra ejecutoriado el auto que lo ordenó; cabe recordarle al recurrente que la determinación de decretar de oficio un nuevo avalúo obedeció a la necesidad de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de ambas partes, ya que ante la ausencia de conocimientos técnicos y científicos sobre el tema de la valoración económica de bienes, mal habría hecho el despacho al determinar que el avalúo correcto era alguno de los presentados por las partes, máxime cuando estos indicaban valores tan diferentes, como se dijo en renglones anteriores; tal actuación sí hubiera sido evidentemente vulneradora de los derechos de la parte contraria, ya que nada da

mas certeza de imparcialidad en el asunto, que sea un tercero independiente al proceso, evaluador profesional, quien determine el valor del inmueble objeto de medidas cautelares en este proceso.

Se resalta entonces que el avalúo presentado por la parte demandada no se descartó por algún yerro que el mismo presentara, sino ante la existencia de dos avalúos muy diferentes, que exigían la necesidad de una nueva valoración por un profesional capacitado en el avalúo de inmuebles.

Es claro entonces que no puede el Despacho acceder a lo pretendido por la parte recurrente, por cuanto sus argumentos carecen de bases fácticas y jurídicas, como se anotó en renglones anteriores.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que la providencia que aprueba un avalúo no es susceptible de dicha alzada, por no existir norma especial que así lo consagre, al tiempo que la regla general prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco lo autoriza.

No sobra recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones, necesariamente debemos recurrir al artículo 321 comentado, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza el recurso vertical, según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra.

Se condenará en COSTAS al recurrente a favor de la parte demandante, con fundamento en el numeral 1º, Inciso 2º, del Art. 365 del C. G. P., dado que aparecen causadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de \$908.526,00, conforme al numeral 8º, del Art. 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 25 de junio de 2021 mediante el cual se impartió aprobación al avalúo aportado por el auxiliar de la justicia designado por este despacho.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS al demandado Miguel Ángel Moreno Tovar, a favor de la parte demandante, con fundamento en el numeral 1º, Inciso 2º, del Art. 365 del C. G. P., dado que aparecen causadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de \$908.526,00 conforme al numeral 8º, del Art. 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 124 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3945497384b8208c937287d05c2cc8c46caaa467da0f6a17d621675435dff7f**

Documento generado en 23/08/2021 02:24:49 PM